



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

«Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú»

INFORME N° 720 -2022/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : Ing. Venancio Santiago Navarro Rodríguez
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Evaluación de la solicitud de Evaluación Preliminar (EVAP) y Clasificación de Categorización Ambiental del Proyecto Planta de Agregados Carapongo

Referencias : Escrito N° 3384798 (11.11.2022)

Fecha : Lima, 21 diciembre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia mediante el cual Agregados Carapongo E.I.R.L., presentó la solicitud de Evaluación Preliminar (EVAP) del proyecto Planta de agregados Carapongo (en adelante, EVAP del proyecto Planta de agregados Carapongo) para obtener la Clasificación de Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental – DIA)

Al respecto, informamos a usted lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito N° 3384798 del 11.11.2022, Agregados Carapongo E.I.R.L. (en adelante, Agregados Carapongo) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la EVAP del proyecto Planta de agregados Carapongo.

2. MARCO LEGAL

- 2.1. Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.2. Ley N°27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y modificatorias.
- 2.3. Decreto Supremo N°013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- 2.4. Resolución Ministerial N°304-2008-MEM/DM que aprueba las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.

3. DATOS DEL TITULAR MINERO

- Nombre : Planta de agregados de la empresa Carapongo E.I.R.L.
- Tipo : No Metálica
- Nombre del Titular : Agregados Carapongo E.I.R.L.
- Representación legal : Ciro Alfonso Escobar Portuondo
- Consultora : Environmental Quality Consultants S.A.C.

4. RESUMEN DEL PROYECTO PROPUESTO

4.1. Aspectos generales

Ubicación.- El proyecto Planta de Agregados Carapongo de la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L., se ubica en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima. Al margen izquierdo del Río Chillón. Dicho proyecto involucra una superficie total aproximada de 1,04 Ha.

4.2. Descripción del proyecto

El proyecto Planta de agregados Carapongo, comprende el beneficio y preparación de agregados de construcción no metálicos mediante dos (02) plantas chancadoras portátiles, ambas con un sistema



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

«Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú»

de rodaje tipo oruga, chancado, trituración y clasificación a partir de material de acarreo proveniente de la descolmatación del río Chillón.

El tiempo de ejecución del proyecto es de 25 años y 09 meses, el cual comprende 20 años de etapa de operación, con una capacidad máxima de hasta 600 TM/Día

El proyecto, contempla la construcción y habilitación de los siguientes componentes:

- Clasificadora 1
- Clasificadora 2
- Planta Chancadora 1
- Planta Chancadora 2
- Oficina
- Almacén de herramientas
- Taller de maestranza
- Almacén de repuestos mecánicos
- Estacionamiento
- Zona de maniobras de vehículos pesados
- Acopio de materia prima
- Grupo electrógeno
- Depósito de almacenamiento de 1/2"
- Depósito de almacenamiento de 3/4"
- Depósito de almacenamiento de Huso 5"
- Depósito de almacenamiento de Huso 67"
- Depósito de almacenamiento de Huso 80"
- Depósito de almacenamiento de arena chancada
- Depósito de almacenamiento de confitillo

Para las actividades de operación de la Planta de Beneficio no se hará uso de agua, sin embargo, utilizará agua para el regado interdiario de accesos y área de operación de la planta, la cual será abastecida mediante la compra a camiones cisterna. Adicionalmente, se requerirá agua para uso doméstico (lavado de manos y servicios higiénicos), para lo cual se planea implementar un tanque de agua subterránea de 1 100 litros, el cual contempla un abastecimiento de dos (02) a tres (03) días.

5. ANALISIS

5.1. Aspecto legal

- 5.1.1. De acuerdo al artículo 15 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N2 27651, para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la obtención de la Certificación Ambiental.
- 5.1.2. El artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán contar con una Certificación Ambiental al inicio o reinicio de las actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- 5.1.3. De conformidad con los artículos 39 y 43 del precitado reglamento, el pequeño productor minero o productor minero artesanal debe presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, una solicitud de Certificación Ambiental, con su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto; en caso que a criterio de la DGAAM, la solicitud no corresponda a la Categoría I, ésta clasificará el proyecto como de Categoría II y solicitará al



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

«Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú»

proponente la presentación de los Términos de Referencia del EIASd correspondiente en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de dar por abandonada la solicitud.

5.1.4. De otro lado, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, los proyectos de inversión sujetos al SEIA, deben ser clasificados siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la mencionada Ley, sin perjuicio que la autoridad competente establezca criterios complementarios adicionales.

5.1.5. Bajo dicho marco legal se procederá a la evaluación de la solicitud de Certificación Ambiental presentada, mediante el escrito N° 3384798, por la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L. quien propone la clasificación de Categoría I y presenta para tal efecto la Evaluación Preliminar EVAP del proyecto Planta de agregados Carapongo.

5.2. Aspecto técnico

5.2.1. De acuerdo al capítulo VI (Descripción de los posibles impactos ambientales) el titular declaró impactos en la calidad de aire y ruido en la etapa de construcción; a consecuencia de las actividades de movilización de maquinarias, equipos y materiales, así como de excavaciones, nivelación, compactación del terreno y construcción de obras civiles, las cuales por su propio uso y movilización pueden alterar la calidad del aire por generación de material particulado y emisiones gaseosas, así como alterar los niveles de ruido, los cuales corresponden a una clasificación irrelevante (no significativo) debido a que las actividades se encuentran en función a las necesidades del uso de equipos y maquinarias, así como en función de las dimensiones de las áreas a cimentar.

5.2.2. En ese mismo contexto, declaró impactos en la calidad de aire y ruido en la etapa de operación y mantenimiento; a consecuencia de la operación de la planta de chancado, el almacenamiento de mineral no metálico, carguío y comercialización del mineral no metálico, mantenimiento de la chancadora e infraestructura, las cuales por su propio uso y traslado de material, pueden alterar la calidad del aire por generación de material particulado y emisiones gaseosas, así como alterar los niveles de ruido, los cuales corresponden a una clasificación irrelevante (no significativo) debido a las medidas de manejo ambiental y a que dichas actividades se realizarán únicamente cuando se necesite transportar material a otro punto para su venta final.

5.2.3. Finalmente, también declaró impactos para calidad de suelo y paisaje en la etapa de construcción correspondientes a actividades de movilización de maquinarias, equipos y materiales, excavación, nivelación, compactación de terreno, y construcción de obras civiles; así como impactos en la etapa de operación y mantenimiento, correspondientes a las actividades de operación de la planta de chancado, almacenamiento de mineral no metálico, carguío y comercialización del mineral no metálico, mantenimiento de la chancadora e infraestructura; de lo cual, las citadas actividades comprenden remoción y extracción del suelo, que causarán cambios superficiales, estructurales y morfológicos en la conformación del suelo y el paisaje; así como probables derrames de hidrocarburos que pudieran alterar la calidad de suelo; los cuales, corresponden a una clasificación irrelevante (no significativo) debido a que las actividades se realizarán en función al área donde se realizarán trabajos y a la profundidad de extracción, y debido a que las piezas mecánicas que contienen lubricantes se encuentran recubiertas.

5.2.4. Al respecto, de acuerdo a la verificación de la información geoespacial, así como de información oficial de la Clasificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso, correspondiente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana¹ se identifica que el área del proyecto se ubica en áreas de protección con función ambiental y recreativa respecto del río Chillón. Asimismo, se ha identificado que existe población urbana cercana adyacente a la vía (trocha carrozable) por donde se pretende ingresar a la zona del proyecto, así como también zonas agrícolas, actividades económicas, e infraestructura hidráulica (acequia) que desemboca

¹ Ordenanza N° 1056



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

«Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú»

en el río Chillón, los cuales se verán afectados por todas las actividades que comprenden el ingreso y salida de vehículos y maquinaria pesada.

Por tanto, dado que las actividades de construcción, operación y cierre son por 25 años y 09 meses (20 años de operación por 26 días al mes) y de ello se prevé ingresos y salidas rutinarias mediante unidades vehiculares ya sea para acceder a los lugares de trabajo o para transportar material para su venta final, se prevé posible afectación a la salud pública de las personas debido a la generación de emisiones gaseosas, partículas suspendidas, ruidos, vibraciones, emisiones fugitivas de gases o partículas, así como afectación a la protección de la calidad ambiental, debido a la incidencia del ruido, vibración, emisiones gaseosas y de partículas cuyas concentraciones podrían superar las normas de calidad ambiental establecidas. Por último, se prevé afectación a la protección de los recursos naturales referente a los terrenos de cultivos aledaños al área del proyecto por la alteración del estado de conservación de suelos, así como por la pérdida de fertilidad natural, al igual que a la protección de espacios urbanos debido al uso de facilidades urbanas comprendidas dentro del área de influencia para los fines del proyecto.

5.2.5. Por lo expuesto, las actividades propuestas corresponden a un impacto negativo moderado, por lo que, por la afectación a los criterios de protección ambiental según el SEIA se debe clasificar como Categoría II o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd).

5.2.6. El análisis de los criterios de protección ambiental se detalla en la siguiente tabla:

Criterios de Protección Ambiental	Alto	Medio	Bajo
Protección de la salud pública y personas: Generación de emisiones gaseosas y de partículas próximas a poblaciones, ruidos y vibraciones que afecten las personas, emisiones fugitivas de gases o partículas que pongan en riesgo a la población		X	
Protección de la calidad ambiental (aire, suelo) como incidencia del ruido, vibración, emisiones gaseosas y de partículas		X	
Protección de los recursos naturales (especialmente las aguas, los bosques, el suelo, la flora y fauna): alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión, pérdida de fertilidad natural de los suelos.		X	
Protección de áreas naturales protegidas			X
Protección de la diversidad biológica y sus componentes: especies, genes, bienes y servicios ambientales			X
Protección de los sistemas y estilo de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas			X (*)
Protección de espacios urbanos		X	
Protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales			X (*)
De la tabla se tiene cuatro (04) criterios calificados con un valor "medio", por lo que corresponde ser clasificado como categoría II o EIASd.			

(*) De acuerdo a la base cartográfica oficial del portal Geoperú, el área del proyecto no comprende, comunidades nativas y pueblos indígenas, ni restos arqueológicos.

5.2.7. Por otro lado, de acuerdo a la información geoespacial obtenida se advierte que en las ubicaciones de la mayoría de los componentes proyectados se visualiza presencia de instalaciones, infraestructura y maquinaria pesada, Por lo que, considerando que los instrumentos de gestión ambiental en el marco de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, (DIA, EIASd y EIA), son aquellos de carácter preventivo, donde se plantea una corrección anticipada de los impactos ambientales negativos a generar; corresponde se precise



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

«Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú»

en el instrumento ambiental clasificado como categoría II o EIASd, cuál es la naturaleza y responsabilidad de las actividades que se vienen realizando en dicha área.

6. CONCLUSIÓN

6.1. De acuerdo a la evaluación realizada a la solicitud de clasificación ambiental, con la propuesta de categoría I (DIA), del proyecto "Planta de Agregados Carapongo", se concluye que dicho proyecto prevé la generación de impactos negativos moderados; por lo que, de acuerdo con los artículos 40 y 43 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se deberá modificar dicha propuesta de clasificación, debiéndose clasificar al proyecto "Planta de Agregados Carapongo" como categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIASd).

6.2. En consecuencia, solicitar a Agregados Carapongo E.I.R.L., la presentación de los Términos de Referencia del EIASd del proyecto "Planta de Agregados Carapongo".

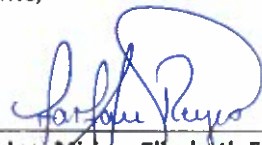
7. RECOMENDACIONES

7.1. Emitir la Resolución Directoral a través del cual se clasifique al proyecto "Planta de Agregados de la empresa Carapongo" como categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIASd). Asimismo, se requiera a Agregados Carapongo E.I.R.L. presente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, los Términos de Referencia del EIASd del proyecto "Planta de Agregados Carapongo", de conformidad con el artículo 43° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

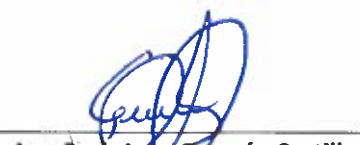
7.2. Adicionalmente, se recomienda que todos los mapas, planos, croquis, informes técnicos y esquemas, que se proyecten deberán estar suscritos por profesionales habilitados por el Colegio Profesional al que pertenecen. Asimismo, respecto a los planos éstos deberán precisarse la escala, el sistema de coordenadas UTM, Datum de proyección (WGS-84), zona, fuente de información y una leyenda detallada donde se incluyan todos los elementos presentes.

Es todo cuanto informamos a usted.

Atentamente,



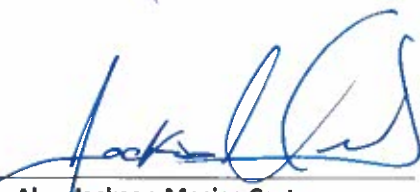
Ing. Miriam Elizabeth Farfan Reyes
CIP N° 182967



Ing. Boris Ivan Guzmán Castilla
CIP N° 267160



Ing. Criss Ojeda Uchupe
CIP N° 127420



Abg. Jackson Mesias Castro
CAC N° 8204



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

«Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú»

Lima, 21 de diciembre de 2022.

Visto el Informe N° 720-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.-**



Ing. Alfonso E. Prado Velásquez
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 353 -2022-MINEM-DGAAM

Lima, 21 de diciembre de 2022

Visto el Informe N° 720-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y el proveído, que antecede y estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y estando de acuerdo con lo expresado;

SE RESUELVE:

Primero.- CLASIFICAR al proyecto “Planta de Agregados Carapongo” como categoría II o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Segundo.- REQUERIR a Agregados Carapongo E.I.R.L., que cumpla con presentar los Términos de Referencia del EIASd del Proyecto “Planta de agregados de la empresa Carapongo E.I.R.L.”, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud.

Tercero.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.



**Ing. Venancio Santiago Navarro
Rodríguez**
Director General